



EXPEDIENTE N° : 2848-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MEGANTONI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-031606

Lima, 15 ENE. 2019

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre de 2018, la audiencia de informe oral del 3 de enero del 2019, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto del 2017 se realizó una supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 19 de agosto del 2017³ (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID del 9 de octubre del 2017⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2017⁵, notificada el 15 de enero del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA-DFAI/SFEM.
4. El 7 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA-DFAI/SFEM⁷ (en adelante, escrito de descargos I).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

² La supervisión especial se realizó a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial de la locación Cashiriari 3
³ Páginas 32 al 37 de los documentos anexos al Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID.

⁴ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 27 del Expediente.



5. El 21 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1525-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 14 de mayo de 2018⁸. El administrado no presentó escrito de descargos al referido Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado⁹.
6. No obstante lo anterior, el 19 de junio del 2018, el administrado presentó una solicitud de uso de palabra¹⁰, la cual se realizó el 20 de julio del 2018¹¹.
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018¹² y notificada el 4 de octubre del 2018¹³, la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme se estableció en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2740-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018¹⁴ y notificada el 4 de octubre del 2018¹⁵, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 15 de enero del 2019.
8. El 30 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶ (en adelante, escrito de descargos II).
9. El 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3675-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre de 2018¹⁷; sin embargo, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM pese a que el mismo fue válidamente notificado¹⁸.
10. No obstante ello, el 17 de diciembre del 2018, el administrado presentó una solicitud del uso de palabra¹⁹, la cual se realizó el 3 de enero del 2019, conforme se verifica del Acta de Informe Oral²⁰, obrante en el expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del



- 8 Folios 28 al 33 del Expediente.
- 9 Folio 34 del Expediente.
- 10 Folio 35 del Expediente.
- 11 Folios 46 y 47 del Expediente.
- 12 Folios 48 al 52 del Expediente.
- 13 Folio 56 del Expediente.
- 14 Folios 53 y 54 del Expediente.
- 15 Folios 55 del Expediente.
- 16 Escrito de registro N° 089031. Folios 57 al 69 del Expediente.
- 17 Folios 70 al 77 del Expediente.
- 18 Folio 77 del Expediente.
- 19 Escrito de registro N° 101108. Folios 78 al 86 del Expediente.
- 20 Folios 89 y 90 del Expediente.

d



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordenadas UTM WGS 84: 8685259 N; 755896 E).

a) Plan de Abandono Parcial

14. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM-DGAAA de fecha 24 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Programa de Perforación de 4 Pozos de Desarrollo en la Locación Cashiriari 3, Lote 88, instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de las actividades en el Lote 88.

15. El 22 de noviembre del 2013, mediante Resolución Directoral N° 348-2013-MEM/AAE la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, (en adelante, Plan de Abandono Parcial), instrumento que tuvo como objetivo

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

***Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



d



acondicionar la Locación Cashiriari 3 para el desarrollo de la etapa de operación, restaurando ambientalmente las áreas durante la perforación y que no se usarían en etapas posteriores, contemplándose entre otros, el retiro de la subestación eléctrica como parte de las actividades de abandono, tal como se cita a continuación²²:

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

10. DESARROLLO DEL PLAN DE ABANDONO

10.6 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

A. Descripción

La energía eléctrica requerida para el equipo de perforación ha sido provista desde Malvinas a través de una línea eléctrica enterrada, llegando a una subestación eléctrica instalada en la Locación Cashiriari 3 para adecuar el voltaje requerido por los equipos.

La subestación consiste en un módulo compacto de tipo de contenedor, que se ubica sobre suelo cemento (losa de concreto).

B. Desmovilización

La desmovilización consiste en el **retiro completo de la subestación**, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada.

Los residuos de esta actividad serán trasladados al Campamento Malvinas, para su posterior disposición en rellenos sanitarios o de seguridad (según corresponda) en la ciudad de Lima. (...)"

(Énfasis agregado)

- 16. Conforme a la cita anterior, el administrado se comprometió a desmovilizar la subestación eléctrica, actividad que comprende el retiro completo de todos los equipos y materiales asociados, cableado eléctrico enterrado, losa de concreto, y traslado de residuos al Campamento Malvinas para su posterior disposición en un relleno sanitario o en un relleno de seguridad ubicado en Lima.
- 17. En ese marco, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de la Locación Cashiriari 3, el abandono parcial de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 comprendía diversas actividades, entre las cuales se encontraba programado el desmontaje de la subestación eléctrica, tal como se muestra en el siguiente cronograma²³:

Cuadro N° 1: Cronograma de actividades para el abandono parcial de la Locación Cashiriari

3

Actividades de Abandono	M1	M2	M3	M4	M5	M6
1.Desmontaje						
Equipos de perforación						
Subestación eléctrica						
Retiro de Matting y geomembranas						
Almacén de combustibles						
Campamento perforación						
Almacén de productos químicos						
2. Movilización de equipo y materiales hacia Malvinas y Pagoneri A						
3. Monitoreo (suelos, aire, ruido, efluentes domésticos, cuerpo receptor)						
4. Descompactación de suelos						



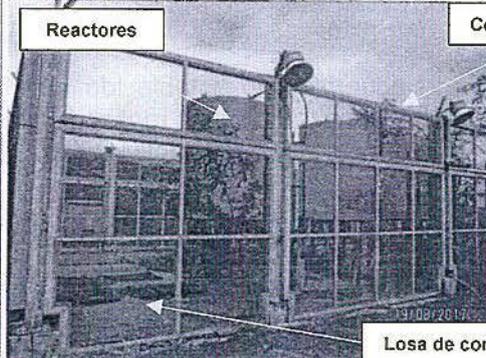
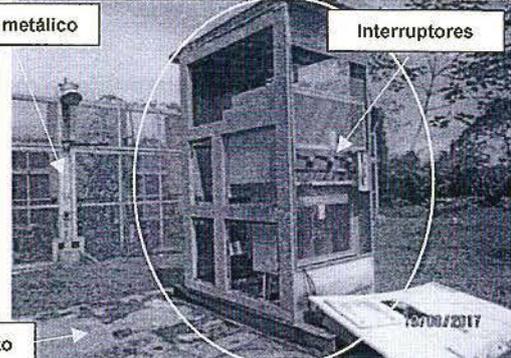
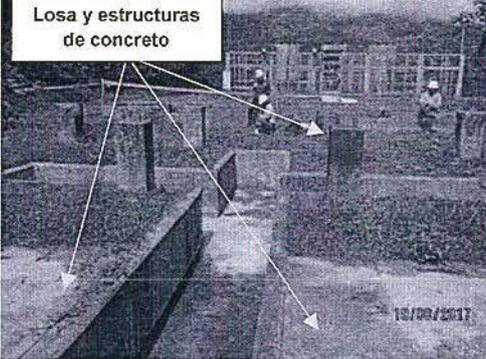
²² Páginas 156 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

²³ Páginas 292 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

d



Cuadro N° 2: Fotografías de la acción de supervisión

 <p>Labels: Reactores, Cerco metálico, Losa de concreto</p>	 <p>Label: Interruptores</p>
<p>Fotografía N° 01: En la zona donde se ubicaba la subestación eléctrica, se observó que: (i) los reactores se encuentran inoperativos; y, (ii) falta de mantenimiento, ya que se visualiza crecimiento de diversas especies vegetales en el interior del área cercada.</p>	<p>Fotografía N° 02: En la zona donde se ubicaba la subestación eléctrica, se observó sobre una losa de concreto, un equipo eléctrico con tres (03) interruptores, inoperativo y desmantelado; asimismo, se apreció con claridad la ausencia de diversos componentes del equipo eléctrico.</p>
 <p>Label: Losa y estructuras de concreto</p>	
<p>Fotografía N° 03: Se observó la presencia de la losa de concreto (donde se encontraba instalado el módulo de la subestación eléctrica). En otras palabras, dicha losa no ha sido removida, impidiendo así realizar el proceso de revegetación de dicha zona.</p>	<p>Fotografía N° 04: se observó la presencia de losa de concreto con tubería de PVC para instalación de cables eléctricos subterráneos.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

21. Es así que, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no cumplió con el desmantelamiento total de la subestación eléctrica de la Locación Cashiriari 3 conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial²⁷.

Análisis de los descargos

22. En su escrito de descargos I, el administrado alegó que durante la etapa de perforación se instaló la subestación eléctrica, a fin de emplear la generación centralizada de energía eléctrica desde Malvinas, a través de una línea (paralela a la línea de conducción) la cual realizó la alimentación de energía, siendo recibida por la citada subestación. Esta medida evitó la generación de energía *in situ*, así como la generación de emisiones, ruido y transporte de combustible hacia la Locación Cashiriari 3.

23. Sobre el particular, es preciso indicar que si bien es cierto que en la Locación Cashiriari 3 se instaló una subestación eléctrica con la finalidad de bajar la tensión de treinta y

²⁷ Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID "(...)

35. Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos y a partir de los medios probatorios presentados por Pluspetrol, se ha verificado que el administrado no habría cumplido con las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del RPAAH, al haberse evidenciado que no cumplió con retirar completamente la subestación eléctrica, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como, la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada; tal como, estaba estipulado en su PAP." Folio 8 del Expediente.



tres (33) Kilovoltios -proveniente de la generación centralizada desde el campamento base Malvinas- hasta los seiscientos treinta (630) Voltios -requeridos para los equipos de perforación-²⁸; lo que favoreció la minimización de la emisión de ruidos y contaminantes toda vez que en el proceso de combustión del Diésel se emite a la atmósfera diversos contaminantes (SO₂, CO₂, NO₂ y VOCs)²⁹; el beneficio de la implementación de la subestación eléctrica solo fue efectiva durante la etapa de perforación y posteriormente, debía ser retirada conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial³⁰, tal como se detalla a continuación:

"6. IDENTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES QUE SERÁN ABANDONADAS"

En la etapa de perforación de la Locación Cashiriari 3 se realizó la instalación de equipamiento propio para la perforación, y asimismo instalaciones y equipamiento para su posterior operación. Las instalaciones y equipamiento propio de la perforación, que serán retirados durante el proceso de abandono parcial son los siguientes:

(...)

- Subestación eléctrica

(...)

10.6 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

A. Descripción

La energía eléctrica requerida para el equipo de perforación ha sido provista desde Malvinas a través de una línea eléctrica enterrada, llegando a una subestación eléctrica instalada en la Locación Cashiriari 3 para adecuar el voltaje requerido por los equipos.

La subestación consiste en un módulo compacto tipo contenedor, que se ubica sobre suelo cemento (losa de concreto).

B. Desmovilización

La desmovilización consiste en el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada.

Los residuos de esta actividad serán trasladados al Campamento Malvinas, para su posterior disposición en rellenos sanitarios o de seguridad (según corresponde) en la ciudad de Lima".

(Negrita y subrayados agregados)

24. En atención a lo antes citado y conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, se advierte que el administrado se comprometió a retirar completamente la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados (reactores e interruptores), inclusive las tuberías del cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
25. El administrado alegó que en el Plan de Abandono Parcial se consignaron las obligaciones de manera general y que sí se cumplieron, toda vez que retiró la subestación eléctrica para que la misma sea utilizada posteriormente en Pagoneri A; asimismo señaló, que en concordancia con lo establecido en el levantamiento de las observaciones del Plan de Abandono Parcial el área donde se ubicó la subestación eléctrica no se rehabilitaría.
26. Al respecto, cabe mencionar al administrado que en concordancia con los artículos 8° y 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM³¹, las obligaciones

²⁸ Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la instalación del tendido eléctrico en el Tramo Cashiriari 2 – Cashiriari 3 y las subestaciones en Locaciones Cashiriari 1 y 3. Numeral 4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, numeral 4.3.2 Subestación Eléctrica, Pág. 21.

²⁹ Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la instalación del tendido eléctrico en el Tramo Cashiriari 2 – Cashiriari 3 y las subestaciones en Locaciones Cashiriari 1 y 3. 5 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, numeral 5.3.4 Calidad del aire y niveles de ruido ambiental. Pág. 47 y 48.

³⁰ Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la instalación del tendido eléctrico en el Tramo Cashiriari 2 – Cashiriari 3 y las subestaciones en Locaciones Cashiriari 1 y 3. Numeral 4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, numeral 4.3.3.3 Etapa de abandono. Pág. 30.

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el



establecidas en el Plan de Abandono Parcial son plenamente exigibles al administrado, más aún si, conforme se señaló en el numeral 23 de la presente Resolución, el referido instrumento de gestión ambiental no estableció una generalidad sino un compromiso expreso referido al desmontaje de la subestación eléctrica que comprende el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada, lo cual no ha sido ejecutado por el administrado, conforme se verificó en la Supervisión Especial 2017 (Fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión).

27. Adicionalmente, es preciso indicar que el administrado ha reconocido en su escrito de descargos I, que por motivos operativos ha dejado dichas instalaciones (nichos) para que en una etapa posterior pueda usar la subestación eléctrica en la etapa de operación o *workover*³² (mantenimiento de pozos), por ese motivo, presentó una modificación del cronograma de desmovilización del total de la referida subestación ante el MINEM, a fin de utilizar parte de la subestación (módulo compacto tipo contenedor) que fue trasladada a la Locación Pagoreni A, así como los equipos e infraestructura (reactores, equipo eléctrico, las bases de concreto, y tuberías para cableado) que permanecen en la Locación Cashiriari 3.
28. Asimismo, de la revisión del documento de respuesta a las Observaciones del Plan de Abandono Parcial contenidas en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR de abril del 2011³³, se advierte que el administrado mediante su respuesta a la Observación N° 3 realizada por el MINEM, confirmó que realizaría el retiro de la subestación eléctrica como parte del abandono parcial de la locación Cashiriari 3, conforme se cita a continuación:

Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR de abril del 2011

"Observación N° 3

En el Plazo adjunto al Anexo 3, se aprecia las instalaciones a ser retiradas sin embargo deberá precisar los ámbitos correspondientes a las 0.5 hectáreas que serán reacondicionadas a su estado natural y aquellas (al interior de plataforma principal y anexos) que serán reacondicionadas a su nuevo uso en la etapa operativa por cuanto no es claro lo señalado "instalaciones que serán retiradas en el abandono parcial, sin considerar las que quedan para la etapa operativa".

Respuesta:

(...)



Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

"Artículo 99º.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444."

Reparación

1. S. [Perforación]

La reparación o la estimulación de un pozo de producción existente con el fin de restaurar, prolongar o mejorar la producción de hidrocarburos.

2. S. [Remediación e intervención de pozos]

Proceso de realización de mantenimiento importante o tratamientos correctivos en un pozo de petróleo o gas. En muchos casos, la remediación implica la remoción y el reemplazo de la sarta de la tubería de producción, después de que se ha matado (ahogado) el pozo y se ha colocado un equipo de reparación de pozo en su ubicación. Las operaciones de remediación a través de tuberías, con equipos de tubería flexible, entubación bajo presión o de línea de acero, se realizan de manera rutinaria para completar tratamientos o actividades de servicios al pozo que evitan una remediación total en casos en los que se ha retirado la tubería. Esta operación ahorra tiempo y recursos considerables.

<https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/w/workover.aspx>

32

33

Páginas 287 al 288 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



Instalaciones que serán retiradas en el abandono parcial de la locación
(...)

- Subestación eléctrica

(Resaltado agregado).

29. En ese sentido, de la revisión integral del Plan de Abandono Parcial, el administrado sí debía realizar la desmovilización total de la subestación eléctrica la cual incluía los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada, conforme lo establecido en el mencionado instrumento; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.
30. Ahora bien, respecto a la revegetación de la zona de la subestación eléctrica se debe precisar que la misma no forma parte de imputación toda vez que conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental complementario, el retiro completo de la subestación eléctrica (considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada) no comprendía el ámbito de las áreas reacondicionadas, conforme se precisó en la Observación N° 3 del Plan de Abandono Parcial³⁴, ello sin embargo no exime de responsabilidad del administrado de ejecutar lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, respecto al retiro de la subestación eléctrica.
31. Por otro lado, el administrado alegó que encontró desventajas ambientales para retirar la subestación eléctrica y reinstalarla nuevamente para alguna intervención mayor en los pozos de producción e inyección como por ejemplo en actividades de *workover* (mantenimiento de pozos), por lo que ha mantenido de la subestación eléctrica sólo las instalaciones básicas (bases/cimientos, cerco, entre otros) sin operación (inoperativas), dentro del área industrial de la Locación, asegurando que no exista riesgo ambiental durante su presencia.
32. Sobre el particular, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), no establece diferenciación alguna sobre los tipos de incumplimientos a los compromisos ambientales, es decir no exige que haya ventaja o desventaja para su cumplimiento; es así que, en el literal b) del mismo, únicamente se indica que constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
33. Ahora bien, dado que el administrado incorporó como parte de su Plan de Abandono Parcial, el cumplimiento del retiro de la subestación eléctrica, este configura un compromiso ambiental asumido por el administrado; y, por ende, susceptible de exigibilidad y de fiscalización por parte del OEFA.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el administrado no ha acreditado la existencia del beneficio y/o desventaja para el ambiente que amerite que no deba desmontarse la subestación eléctrica ni el impedimento técnico que imposibilite realizar el retiro total de la referida subestación eléctrica, a través de un informe técnico o información científica u otro documento que sustente lo alegado. En ese sentido, lo señalado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
35. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos II que realiza un mantenimiento periódico, a través de actividades de limpieza de drenajes, desbroce de vegetación y del área en general, así como tampoco existen fuentes contaminantes, lo cual asegura fue verificado durante la Supervisión Especial 2017;

³⁴ Página 288 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



toda vez que no se detectó exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante ECA) del componente suelo, conforme se aprecia del monitoreo ambiental efectuado en el mes de mayo del 2018.

36. A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, el administrado presentó un registro fotográfico de fecha 25 de mayo del 2018 del área donde se encuentran las facilidades de soporte de la subestación eléctrica Cashiriari 3, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Fotografía s/n del Área de las facilidades de la subestación eléctrica – Cashiriari 3 presentada por el administrado



Fuente: Carta N° PPC-LEG-18-082 presentado con Registro N° 089031 del 30 de octubre del 2018

37. Sobre el particular, las acciones realizadas por el administrado para el mantenimiento de la infraestructura no lo eximen de responsabilidad debido a que conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, la obligación de Pluspetrol consistía en retirar por completo la subestación eléctrica (considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada), compromiso que no ha sido ejecutado por el administrado conforme se verificó en la Supervisión Especial 2017.
38. Efectivamente, se debe precisar que la presente imputación es por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental complementario, respecto del retiro total de la Subestación Eléctrica, es decir el administrado debió ejecutar el mismo en tanto la autoridad certificadora evaluó y aprobó el retiro de dicho componente. Es así que las actividades de mantenimiento y limpieza o el cumplimiento de estándares de calidad ambiental para desestimar realizadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento al referido compromiso ambiental.
39. Además en lo que corresponde a la no existencia del riesgo ambiental, el administrado no acreditó que cuenta con el plan de mantenimiento de las instalaciones básicas que aún siguen instaladas, ni que el referido plan haya sido ejecutado, toda vez que durante la supervisión materia de análisis se evidenció el crecimiento de vegetación en las instalaciones existentes, así como el deterioro y desmantelamiento de los reactores y equipos eléctricos, así también se observó losa de concreto con tuberías de PVC expuestas (tuberías para conexiones eléctricas subterráneas).
40. Lo anterior evidencia la falta de mantenimiento de los equipos e instalaciones que no fueron desmontados durante las actividades de abandono aprobados y la posibilidad



d



de un riesgo ambiental. Aunado a ello, las fotografías presentadas con posterioridad a la acción de supervisión son panorámicas³⁵, con lo cual no es posible verificar lo alegado por el administrado y consecuentemente, queda desestimado lo alegado por el administrado.

41. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
42. Pluspetrol agregó además que mediante Carta PPC-MA-18-0014³⁶ de fecha de recepción 22 de enero de 2018, Pluspetrol ha solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM la modificación del cronograma de retiro de la Subestación Eléctrica de la locación Cashiriari 3 contemplado en el Plan de Abandono Parcial y que el retiro total de la Subestación Eléctrica, se incluirá en el Plan de Abandono definitivo de la citada locación.
43. En atención a lo señalado, esta Dirección de oficio ha realizado la consulta al portal web del MINEM respecto del estado de trámite de la mencionada solicitud, obteniendo como resultado que a la fecha de emisión de la presente Resolución, la solicitud de modificación del Plan de Abandono Parcial aún se encuentra en evaluación por la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos – DEAH del MINEM³⁷.
44. En ese sentido, en tanto que a la fecha, un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Competente, que apruebe la modificación del referido cronograma y de la permanencia de todos los equipos y materiales asociados a la subestación eléctrica, cableado eléctrico enterrado, y losa de concreto, los compromisos establecidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental complementario, le son plenamente exigibles al administrado en concordancia con los artículos 8° y 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM³⁸.
45. Asimismo, indicó que el presente caso no se trata de un abandono total del área que comprende el proyecto y que en el marco del cambio de actividades (de la fase de perforación a la fase de operación) ante la inexistencia de comunicar la desmovilización de equipos y la falta de experiencia, presentó el Plan de Abandono Parcial.

³⁵ Carta N° PPC-LEG-18-082 presentado con Registro N° 089031 del 30 de octubre del 2018 e imágenes presentadas en el Informe Oral del 20 de julio del 2018.

³⁶ Folio 19 del Expediente.

³⁷ Disponible en el portal web del Ministerio de Energía y Minas:
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2779715&tipo=W&clave=102011
(última revisión: 4 de enero del 2019)

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

"Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444."



46. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva³⁹, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁴⁰ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS. En consecuencia, las características del proyecto o la falta de experiencia alegada por el administrado queda desestimado.
47. De otro lado, en su escrito de descargos II el administrado cuestionó la propuesta la medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, referida al retiro total de la Subestación Eléctrica, debido a que existe la posibilidad de utilizar las estructuras para actividades similares, tales como la alimentación de energía u otras.
48. Asimismo, Pluspetrol cuestionó que se proponga como medida correctiva la ejecución de actividades de descompactación, recomposición y revegetación de suelos debido a que mediante el documento de respuesta a las Observaciones del Plan Abandono Parcial contenidas en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR⁴¹, correspondiente a las áreas a revegetar, entre las cuales no se encuentra el área de la subestación eléctrica.
49. Sin perjuicio del análisis correspondiente en el ítem del dictado de una propuesta correctiva, de ser el caso; corresponde reiterar que los compromisos del PAP son de cumplimiento obligatorio y ante la ausencia de supuestos que eximan a Pluspetrol de su responsabilidad administrativa⁴², el administrado tiene el deber de ejecutar las actividades establecidas en el mencionado instrumento de gestión complementario más aún cuando en el expediente no obra documento alguno sobre la modificación del Plan de Abandono Parcial, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
50. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".*

⁴¹ Páginas 170 al 171 del documento digitalizado Anexo 6 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicado a la Supervisión del OEFA – INAPS.

Páginas 3/82 y 4/82 del Recurso N° 2092253 del 13 de mayo del 2011, que da respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR de abril del 2011 (Observación N° 3).

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*



de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordenadas UTM WGS 84: 8685259 N; 755896 E).

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2739-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁴.
54. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva

43

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

46

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

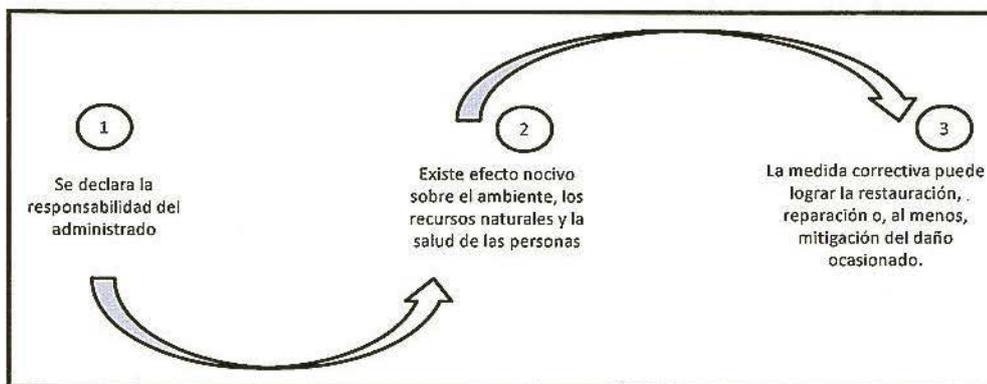
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

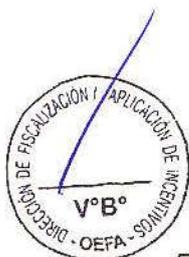
- 55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

60. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



total de la Subestación Eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordenadas UTM WGS 84: 8685259 N; 755896 E).

61. El administrado alegó que en el presente caso no existe un riesgo ambiental, toda vez que realiza el mantenimiento del área y de los resultados del monitoreo ambiental se advierte que no hay un exceso de los estándares de calidad ambiental en el componente suelo.
62. Sobre el particular, es preciso reiterar que la permanencia de componentes estructurales (cimientos de concreto) y accesorios (interruptores, cercos metálicos) de la subestación eléctrica en la Locación Cashiriari 3 de Lote 88, retrasa el restablecimiento de las condiciones iniciales del área materia de análisis, si generan un riesgo de afectación potencial al ambiente reversible de degradación de la estructura física del suelo por compactación, colapsando o disminuyendo los espacios o poros del mismo, lo que representa una restricción física para la flora, como i) la germinación de semillas, ii) el crecimiento y desarrollo de raíces endémicas, iii) almacenamiento y movimiento de aire y agua en el suelo, y fauna como iv) la recuperación de la microbiota del suelo⁵².
63. Además, conforme se ha precisado en el acápite anterior, el presente PAS no se encuentra en el marco del cumplimiento de actividades de mantenimiento o de ECAs sino del retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88, conforme a lo establecido en el PAP, es decir, únicamente se tendrá por corregida la presente conducta infractora una vez que haya cumplido con retirar la subestación eléctrica –materia de supervisión y análisis-.
64. Asimismo, el administrado señaló que le resulta imposible ejecutar la propuesta de medida correctiva toda vez que las estructuras podrían ser utilizadas para actividades similares (alimentación de energía a través de la Subestación Eléctrica).
65. Al respecto se reitera que en el presente PAS no obran documentos que acrediten la modificación del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad certificadora; por lo que, el administrado deberá cumplir con lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
66. Adicionalmente, el administrado agregó que en el marco del PAS correspondiente al Expediente N° 147-2014-OEFA/DFSAI se le dictó como medida correctiva solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial y dado la solicitud presentada el 22 de enero del 2018, no corresponde dictar una medida correctiva.

67. De la revisión del Expediente N° 147-2014-OEFA/DFSAI se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015 se ordenó como medida correctiva lo siguiente:

“(…)

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva,

52

CENTRO INTERAMERICANO DE DESARROLLO E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Venezuela 2002. Disponible en: <http://www.serbi.ula.ve/serbi/ula/libros-electronicos/Libros/degradacion/pfd/librocompleto.pdf> (última revisión: 31 de octubre de 2018)



	A, incumplimiento con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.	aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica	siguiente de notificada la presente resolución.	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe técnico que detalle las razones que sustenten la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AE del 15 de octubre del 2018 y el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.
--	---	---	---	---

(...)"

Fuente. Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAL del 30 de noviembre del 2015 del Expediente N° 147-2014-OEFA/DFSAL.

- 68. Al respecto, sin perjuicio de la potestad que tiene esta instancia para valorar cada caso en particular, de la revisión de los documentos se advierte que en el presente caso Pluspetrol decidió solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial de la Locación Cashiriari 3 respecto del desmontaje total de la subestación eléctrica⁵³, teniendo como antecedente el caso referido a la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A.
- 69. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el MINEN dio respuesta a la solicitud de modificación del Plan de Abandono Parcial de la Locación Pagoreni A, señalando lo siguiente:

*"(...) aquellas actividades de abandono consideradas en el Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante Resolución Directora N° 413-2008-MINEM, que no fueron ejecutadas deberían estar incluidas en el Plan de Abandono que corresponda presentar cuando el Titular decida el abandono de las mismas o cuando corresponda presentar el Plan de Abandono por vencimiento del contrato del lote"*⁵⁴.



- 70. En atención a lo expuesto, se advierte que la autoridad certificadora en un caso similar no aceptó la modificación del Plan de Abandono Parcial; motivo por el cual, en el presente caso no se puede acoger el criterio del MINEM, más aún considerando que cada Locación tiene sus propias características y podría generar una respuesta distinta para el caso en particular.
- 71. Ahora bien, respecto a las actividades de revegetación como propuesta de medida correctiva, el administrado señaló en el Informe Oral, que mediante el documento de respuesta a las Observaciones del Plan de Abandono Parcial⁵⁵ (en lo sucesivo, Informe de Levantamiento de Observaciones), en respuesta a la Observación N° 3, precisó las áreas a revegetar en la Locación Cashiriari 3, entre las cuales no se encuentra el área de la subestación eléctrica, para acreditar ello, presentó el "Plano de identificación de infraestructuras que serán retiradas en el abandono parcial de la Locación Cashiriari 3", conforme se muestra a continuación:



⁵³ Folio 19 del Expediente.

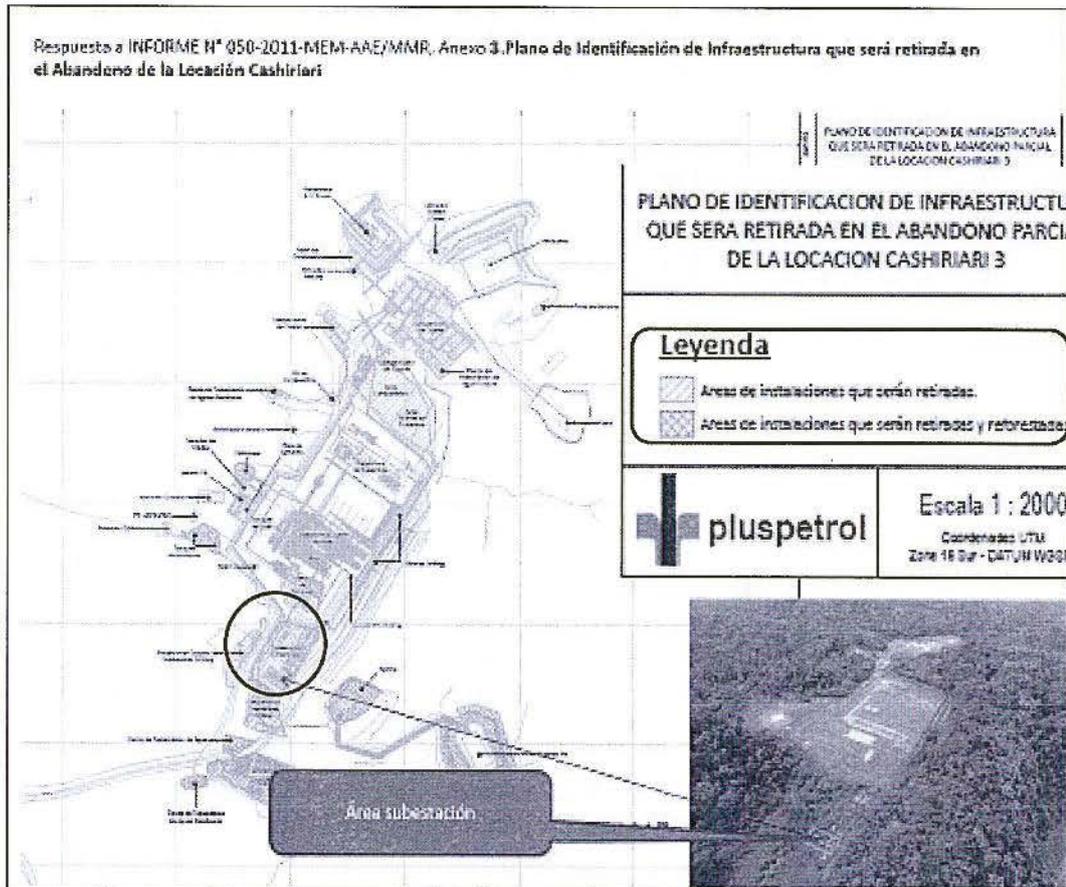
⁵⁴ Anexo 1 del escrito con Registro N° 65260 el 4 de setiembre del 2017, que obra en el folio 95 del Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 170 al 171 del documento digitalizado Anexo 6 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicado a la Supervisión del OEFA – INAPS.

Páginas 3/82 y 4/82 del Recurso N° 2092253 del 13 de mayo del 2011, que da respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR de abril del 2011 (Observación N° 3).



Gráfico N° 3: Plano de identificación de infraestructura que serán retiradas en el abandono parcial de la Locación Cashiriari 3



Fuente: Lámina 6 de la presentación de la Audiencia de Informe Oral de fecha 3 de enero del 2019.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFAI.



72. Del análisis del plano precedente, se tiene que en efecto la subestación eléctrica debía ser retirada; sin embargo, dicha área no fue considerada para realizar actividades de reforestación, en concordancia con el Informe de Levantamiento de Observaciones de la Observación 3. Por tanto, no le es exigible al administrado realizar la reforestación de los suelos del área donde se encuentran los equipos y materiales asociados a la subestación eléctrica y losa de concreto.



73. Por lo que, en el presente caso es prioritario que el administrado cumpla con el abandono de todas las actividades aprobadas en su instrumento de gestión ambiental complementario, lo que evita la generación de impactos negativos en la flora y fauna de la zona donde se ubicaba la subestación eléctrica de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88.

74. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que Pluspetrol no acreditó el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordenadas UTM WGS 84: 8685259 N; 755896 E), es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente.

d

75. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren



necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

76. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
77. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
78. Dicho razonamiento se justifica en que en el mencionado instrumento de gestión ambiental complementario se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁶
79. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá acreditar que realizó el retiro de todos los equipos eléctricos (reactores e interruptores, materiales asociados y cables enterrados) y lozas	En un plazo no mayor de ochenta y un (81) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico

⁵⁶

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



<p>subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (Coordenadas UTM WSG 84: 8685259 N; 755896 E)</p>	<p>de concreto donde su ubica la subestación eléctrica.</p>		<p>que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Descripción de las actividades de desmontaje de los equipos eléctricos y loza de concreto, y su disposición final en un lugar seguro.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de desmontaje total de la subestación eléctrica de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88.</p>
--	---	--	---

81. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que realizó el abandono total de la subestación eléctrica en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado; lo que garantiza la adecuada protección a la flora y fauna de la zona donde se ubica la referida subestación.
82. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (7) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendarios, es decir, treinta (30) días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca⁵⁷.
83. En tal sentido, teniendo en cuenta que la observación se detectó en la subestación eléctrica, se ha considerado el plazo equivalente a tres áreas estancas, es decir sesenta y seis (66) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ochenta y un (81) días hábiles.
84. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
85. Sin perjuicio de lo anterior y en caso se la autoridad certificadora brinde una respuesta a la solicitud de modificación del Plan de Abandono Parcial de la Locación Cashiriari 3 que incida en la medida correctiva dictada en el presente caso, el administrado podrá solicitar la modificación de medida correctiva en concordancia con el Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸



⁵⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Impermeabilización de siete (7) de áreas Estancas-Talara. Plura, 2010. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 20.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la única conducta infractora descrita en el Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Pluspetrol Perú Corporation S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2848-2017-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/pct



d